

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-228/2016.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y COALICIÓN “UNHIDALGO CON RUMBO”.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente del recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-228/2016, interpuesto por Juan Monterrubio Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Atotonilco el Grande, Hidalgo, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-51/2016, por la que confirmó la diversa resolución emitida el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-011-PAN-007/2016, que a su vez, confirmó los resultados, declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atotonilco el Grande,

Hidalgo, así como la entrega de la constancia a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición "UN HIDALGO CON RUMBO, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y

R E S U L T A N D O

I. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre del dos mil quince en el Estado de Hidalgo, inició el proceso electoral local 2015-2016, para la elección ordinaria de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.



II. Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos, entre otros, el del municipio de Atotonilco El Grande, Hidalgo.

III. Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría. El ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal de Atotonilco El Grande del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, realizó el cómputo municipal respectivo. Dicho cómputo arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	4,200	CUATRO MIL DOSCIENTOS
	3,635	TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	2,748	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
	482	CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS
	405	CUATROCIENTOS CINCO
	29	VEINTINUEVE
	651	SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO
	239	DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	507	QUINIENTOS SIETE
	115	CIENTO QUINCE
	31	TREINTA Y UNO

SUP-REC-228/2016

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	23	VEINTITRÉS
	6	SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	374	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	13,446	TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS

En dicho cómputo se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

IV. Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco El Grande, Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, en contra del cómputo, declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia correspondiente.

V. Resolución del Recurso de Inconformidad JIN-011-PAN-007/2016. El veinticinco de julio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió sentencia en el medio de impugnación precisado en el resultando inmediato anterior, en el sentido de declarar **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora y **confirmar** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, así como la

entrega de las constancias de mayoría en favor de la Coalición denominada “Un Hidalgo con Rumbo”.

VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes señalada. El Medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JRC-51/2016.

VII. Sentencia impugnada El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca Estado de México, emitió sentencia en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-51/2016, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada.

VIII. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional responsable, Juan Monterrubio Hernández en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco el Grande, Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia señalada en el resultando inmediato anterior.

IX. Recepción. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio TEPJF/ST/SGA-1701/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, estado de México, por medio de los que, entre otros documentos, remitió el escrito de demanda antes señalado, así como el expediente del juicio de revisión

constitucional electoral al que recayó la sentencia impugnada, y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

X. Tercero interesado. El veinticuatro de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, por conducto de Néstor Martín Castillo Ventura comparecieron en calidad de terceros interesados.

XI. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que con la documentación antes señalada, se integrara el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-228/2016, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación, y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para el dictado de la sentencia, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración

interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-51/2016, ya que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, apartado 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

En relación a ese tópico, esta Sala Superior ha interpretado la señalada disposición, en el sentido de que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- **Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Lo anterior, en

términos de las siguientes jurisprudencias: **32/2009**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 630 a 632); **17/2012**, de título “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 627 y 628); y la **19/2012**, de nombre “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1*, páginas 625 y 626).

- **Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** Ello, con base en la jurisprudencia **10/2011**, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 617 a 619).

- **En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.** Con base en la jurisprudencia **26/2012**, cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 629 a 630).
- **Hubiera ejercido control de convencionalidad.** Conforme a la jurisprudencia **28/2013**, cuyo rubro es: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).
- **Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- **Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.** Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran

esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

- **No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, no se actualizan los presupuestos de procedibilidad precisados y, por lo tanto, el recurso de reconsideración debe considerarse notoriamente improcedente, por las razones que enseguida se explican.

En principio, la resolución impugnada en el presente recurso, la constituye la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-51/2016.

En el fallo de referencia se determinó **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el juicio de inconformidad radicado con la clave JIN-011-PAN-007/2016, por la que, a su vez, se confirmó el cómputo municipal, declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

En la sentencia que se pretende cuestionar, la Sala Regional responsable analizó los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en los términos que, en esencia, son los siguientes:

- Señaló que resultaban infundados los agravios por los que se planteó la supuesta responsabilidad del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de que el Partido Acción Nacional y su candidato realizaran actos de campaña durante menos días (dieciséis días menos), en relación con los demás partidos políticos, con lo que se violaban los principios de exhaustividad, congruencia, objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, porque desde su óptica, no se incumplió con la obligación de postular a un joven menor de veintinueve años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla correspondiente, ya que se le ubicó en diverso lugar por error, a lo cual se le debió haber requerido y no así, privarle del registro correspondiente.

La calificativa del agravio obedeció al hecho de que si bien, los candidatos a integrantes del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, postulados por el Partido Acción Nacional, no iniciaron su campaña electoral al igual que el resto de los contendientes, ello no era imputable a la autoridad administrativa electoral local, toda vez que el partido político conocía los alcances al incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a registrar a un menor de veintinueve años dentro de las primeras cuatro posiciones de la planilla correspondiente, y al no haber cumplido con esa obligación, el Instituto Electoral local determinó aplicar las medidas que consideró adecuadas.

En ese sentido, la responsable consideró que el hecho de que el partido político haya incumplido con incorporación de acciones afirmativas a favor de los jóvenes, la negativa primigenia de registro le era imputable al propio partido político, con independencia de que esa determinación fuera revocada posteriormente por la propia Sala Regional y no podía plantearlo como causa de nulidad, en atención a lo previsto en el artículo 389, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el que se prevé que no procede solicitar la nulidad de una elección, cuando las irregularidades o incumplimiento sean

imputables a los promoventes de los juicios o recursos en los que se pretende la nulidad, aunado a que el diseño normativo del sistema de medios de impugnación en materia electoral no genera efectos suspensivos sobre el acto o resolución que se cuestiona.

- También desestimó el agravio en el que el actor planteó que de haber hecho campaña durante los dieciséis días que no contó con registro, el resultado de la elección habría sido diverso.

La calificativa del agravio derivó de que el actor señaló, sin sustento jurídico alguno, que cada día de campaña podía traducirse en un número determinado de votos, lo que constituía una afirmación vaga y genérica.

- En otro orden de ideas, la Sala Regional responsable consideró inoperantes los planteamientos de que durante la jornada electoral llevada a cabo el cinco de junio del año en curso, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que resultaron determinantes y ponen en duda el resultado de la elección, al estimar que diversas mesas directivas de casilla se integraron con funcionarios públicos, generando presión sobre el electorado, y en diversas fungieron como representantes de la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO” funcionarios públicos de la administración pública municipal.

Lo inoperante de los agravios derivó de que se trataba de cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante el Tribunal Electoral local, por lo que constituían elementos novedosos que no podían ser analizados en el juicio de revisión constitucional.

- Por otra parte, la responsable consideró inoperantes los agravios en los que se el actor afirma que se desestimaron indebidamente los planteamientos relativos a que diversos funcionarios del municipio de Atotonilco el Grande, Hidalgo, realizaron actos de proselitismo a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas para acreditar que las personas que señaló continuaban prestando sus servicios en el señalado órgano edilicio.

La calificación del agravio derivó de que el entonces actor, no contravirtió las consideraciones emitidas por el órgano jurisdiccional

local, relativas a que las personas referidas por el actor no forman parte del ayuntamiento, que el actor no mencionó haber solicitado copias de la planilla de trabajadores acotadas a las fechas en que a su dicho, se realizaron los actos indebidos de proselitismo, que el actor fue omiso en precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos alegados, que no presentó medio de prueba para acreditar que las personas que se observaban en las imágenes y videos aportados, eran las personas que laboraban en el ayuntamiento, que los servidores públicos pueden asistir a actos proselitistas en días inhábiles, que no señaló cual fue el apoyo que el ayuntamiento brindó al candidato, que se trataba de expresiones vagas e imprecisas.

- También la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, consideró infundado el agravio en el que planteó que no se valoró la prueba superveniente que ofreció, consistente en dos discos compactos, del que se advertía que el candidato ganador otorgó apoyos a la ciudadanía mediante la entrega de materiales de construcción, que existió acarreo de gente, y con el que se acreditaba el apoyo del director de desarrollo social del ayuntamiento de Atotonilco el Grande.

Lo infundado del agravio atendió a que la autoridad responsable no se encontraba obligada a valorar el señalado vídeo, toda vez que esas pruebas no fueron admitidas, al no tener el carácter de supervenientes, pues el actor sí tuvo conocimiento de los supuestos hechos que pretendía acreditar con antelación a la presentación del medio de impugnación.

- Por último, la autoridad resolutora consideró como inoperante el planteamiento relativo a que la responsable no admitió la prueba superveniente, consistente en la copia certificada del nombramiento de los capacitadores-asistentes electorales acreditados por el Instituto Nacional Electoral, en el que constaban nombres de familiares directos del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Atotonilco el Grande, los que debían de equipararse a funcionarios públicos de mando.

La calificativa al agravio derivó de que se trataba de una prueba que no reunía las características para considerarse como superveniente, ya que el actor no acreditó que hubiere surgido después de la interposición del recurso o que haya existido con antelación, pero le era desconocida.

Así, al haber considerado como infundados, e inoperantes, los motivos de inconformidad expuestos por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable confirmó la sentencia entonces impugnada.

En esa tesitura, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la Sala responsable al atender los agravios que se le plantearon, se concretó a efectuar un estudio de legalidad; es decir, sin llegar a pronunciarse sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, ni sobre la inaplicación expresa o tácita de preceptos legales o estatutarios por considerarlos contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de algún Tratado Internacional en Materia de Derechos Humanos.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente señala que procede el recurso de reconsideración, en razón de que:

- Se privó de efectos jurídicos a lo previsto en los artículos 1, 17, 35, fracción II, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, desde su perspectiva no se aplicaron los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, equidad, igualdad y no discriminación.
- Que desde su óptica, basta con que se alegue la violación al derecho al sufragio pasivo para que proceda la protección constitucional, lo que en el caso aconteció.
- Que la responsable no tomó en consideración que contendió con quince días menos de campaña electoral.
- Que esa situación era imputable exclusivamente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo

Por otra parte, los agravios expuestos por el recurrente consisten, en esencia, en lo siguiente:

- Que la autoridad administrativa electoral local transgredió los principios de certeza, equidad y legalidad, ya que fue responsable de que se le permitiera realizar actos de campaña electoral, durante menos días que el resto de los contendientes, lo que estima determinante para el resultado de la elección.
- Que se transgredió su derecho de audiencia previa, ya que se determinó negarle su registro por no haber registrado como candidato a un menor de veintinueve años dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla, sin hacerle un requerimiento previo, lo que incluso, excedió su facultad reglamentaria.
- Que no se le aplicó lo previsto en los artículos 1, 8, 17, 41, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad responsable no tomó en consideración la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-14/2016, en la que constaba que la negativa primigenia del registro de su planilla de candidatos fue responsabilidad de la autoridad administrativa electoral local, lo que se tradujo en una inconstitucional privación de su derecho a realizar actos de campaña durante el mismo tiempo que el resto de los contendientes, y que, desde su perspectiva, resultó determinante para el resultado de la elección, pues de haber realizado campaña durante esos días habría obtenido el triunfo en la elección.
- Que la responsable fue omisa en realizar un estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de las normas y principios que rigen las campañas electorales, a fin de verificar si el ahora recurrente, compitió con reglas desiguales o si se le discriminó por la autoridad administrativa electoral.

Como se advierte de lo anterior, para justificar su pretensión de que el recurso de reconsideración sea admitido, el Partido Acción Nacional realiza afirmaciones genéricas, por las que aduce que se transgredieron diversas disposiciones y principios constitucionales, haciendo depender su supuesta inaplicación, de la premisa consistente en que la autoridad administrativa

SUP-REC-228/2016

electoral fue la responsable de que se privara a sus candidatos a integrantes del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, de realizar actos de campaña durante dieciséis días, lo que pretende sustentar en la supuesta omisión de la Sala Regional responsable de valorar la sentencia emitida en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral radicado identificado con la clave ST-JRC-14/2016.

De lo anterior, se colige que, en el presente caso, el recurrente sólo impugna cuestiones de legalidad por lo que deviene improcedente el recurso de reconsideración, toda vez que este medio extraordinario únicamente procede cuando la materia de la controversia implica hacer una revisión que involucre el ejercicio de control de constitucionalidad o de convencionalidad, hipótesis que no se actualiza.

Cabe precisar, que no resulta jurídicamente válido que en esta instancia, el recurrente de manera artificiosa mencione principios y preceptos constitucionales con la intención de que proceda el recurso de reconsideración, cuando sus conceptos de agravio entrañan únicamente cuestiones de legalidad, al alegar que la Sala Regional no fue exhaustiva y en forma indebida confirmó la determinación del tribunal local.

Lo anterior es así, porque tal y como se ha analizado con antelación, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, no estudió en sus propios méritos la constitucionalidad alguna normativa ni decidió inaplicarlas por estimar que las mismas podrían resultar inconstitucionales, pues solo se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada, en lo que al caso interesa, en el sentido de que el hecho de que los candidatos a integrantes del ayuntamiento de Atotonilco el Grande, Hidalgo, postulados por el Partido Acción Nacional, no realizaran campaña electoral durante los días que la realizaron el resto de los contendientes, era imputable al propio instituto político, derivado de que incumplió con la obligación legal prevista en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativa a registrar a un menor de veintinueve años dentro de las primeras cuatro posiciones de la planilla correspondiente, y al no haber cumplido con esa obligación, el Instituto

Electoral local determinó aplicar las medidas que consideró adecuadas, de tal manera que la negativa primigenia de registro le era imputable al propio partido político, con independencia de que esa determinación fuera revocada posteriormente por la propia Sala Regional y no podía plantearlo como causa de nulidad, en atención a lo previsto en el artículo 389, del referido ordenamiento legal.

En este sentido, se destaca que el recurrente no manifiesta en su demanda de qué forma, en la sentencia impugnada se resolvió implícitamente la inaplicación de las normas que señala, siendo que sus argumentos se centran en cuestiones solo de legalidad, que las hace depender de un hecho que la Sala Regional responsable imputó al propio partido político, y respecto del que consideró que no podía plantearse como causa de nulidad, al haberse generado por el propio justiciable.

En consecuencia, al quedar de relieve que en la especie se deja de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ